



Bogotá, D.C. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018 - 00169
PROCESO: DECLARATIVO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda inicial

María Doris Páez, a través de apoderado judicial¹, instauró demanda declarativa, promovida en contra del señor Orlando Alberto Ayala Velásquez, a fin de obtener la declaratoria de existencia de una sociedad civil de hecho, conformada por los extremos en litigio, con su correspondiente disolución y posterior liquidación.

Fundamentó sus pretensiones señalando que, entre los extremos procesales, se conformó una unión marital de hecho que generó una sociedad civil de hecho desde el mes de marzo de 1989 al mes de junio de 2013, por medio de la cual, adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40056456

Agregó que, la sociedad de la que reclama su reconocimiento, jamás llevó registro de ningún libro contable ni balances financieros y que, su disolución y posterior liquidación, no fue posible debido a las diferencias presentadas entre sus asociados.

Solicitó la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho conformada entre los litigantes, además de la inscripción de la sentencia en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos, para el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40056456.

– Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendarado el 17 de mayo de 2018², el demandado Orlando Alberto Ayala Velásquez, fue notificado de manera personal, en los términos del artículo 290 del Código General del proceso³, quien, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, ejerció el derecho a la defensa y la contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos.

¹ Folio 1. Cuaderno No. 1, Principal.

² Folio 63. *Ibidem*.

³ Folio 113. *Ibidem*.



ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, como la demanda que dio origen a la acción de reclamación, reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y se encuentra acreditada la competencia para conocer y decidir el asunto, resulta acertado colegir el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales, en cuanto a la existencia jurídica y su validez formal.

– De la acción

De antaño se tiene que, según la línea jurisprudencial ampliamente desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el vocablo sociedad (societas), es definido como “un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objetivo de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación”, de ahí que sus elementos esenciales se circunscriben al aporte, la repartición de beneficios o pérdidas y la intención de conformar una sociedad. (GACETA JUDICIAL 2285 y 2286. Página 331. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 1967. Magistrado Ponente doctor FLAVIO CABRERA DUSSÁN).

Más adelante, en la misma decisión, la Honorable Corporación, ilustró como características específicas para la conformación del citado contrato, la (i) bilateralidad “porque impone obligaciones a todos los que en él intervienen”, (ii) la conmutatividad “porque las prestaciones de cada parte se consideran en un valor equivalente al de las prestaciones de las demás”, (iii) la onerosidad “porque tiene por objeto la utilidad para todos los contratantes, gravándose cada uno en beneficio de los otros”, (iv) la consensualidad “porque su perfeccionamiento no requiere solemnidades, ni la entrega del aporte” y, de manera excepcional, (v) la solemnidad “cuando así lo determina la ley”.



Sin embargo, tan concepción fue desestimada debido a la derogatoria de los artículos 2079 al 2141 del Código Civil, por virtud de la Ley 222 de 1995, que expresamente señaló en su articulado 1° que "[l]as sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Empero tal disposición reglamentaria no trastocó el lineamiento jurisprudencial expuesto en precedencia, toda vez que, al margen de la derogatoria acusada, la máxima autoridad Civil, reiteró como presupuestos axiológicos para la declaratoria de la existencia de una sociedad civil del hecho, paralela al vínculo matrimonial, unión marital o simple concubinato, los concernientes a (i) la intención de asociarse (*animus contrahendi societatis*), (ii) los aportes recíprocos y (iii) el propósito de repartir utilidades y pérdidas (*ánimus lucrandi*).

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC8225 del 22 de junio de 2016. Magistrado Ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentenció:

"4.3. En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia *more uxorio*, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de *cum cubare*, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho.

(...) De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, "(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre



compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal' (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).

Como lo reitera la doctrina de esta Corte: "(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

"En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

"En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)".

(...) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.

Tocante con los aportes que realizan los consocios, los cuales pueden ser en "(...) dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero (...)", por lo significativo para el caso que juzga esta Sala, debe analizarse si el trabajo doméstico no remunerado constituye un auténtico aporte que contribuya a dar pábulo a la sociedad de hecho demandada.

El trabajo, verdad de perogrullo, es aporte social válido, porque dentro de las autorizaciones del artículo 98 del Código de Comercio, y de la doctrina más consolidada resulta relevante y plausible para edificar la contribución que a la sociedad hagan los consocios.

Tratándose del trabajo doméstico, éste ha revestido un particular interés para la jurisprudencia de esta Corte, a la hora de demostrar la existencia



de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural. En efecto, hace más de ochenta años en la memorada y estelar sentencia del 30 de noviembre de 1935, con maestría se le encontró idóneo para forjar la sociedad de hecho, siguiendo la doctrina del derecho comparado vigente a la sazón. En esta decisión se definió y clasificó las sociedades creadas por los hechos, incluyendo y prohijando dentro de tales, la que emerge del concubinato, reivindicando la actividad doméstica que cumple a diario la mujer." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que la señora María Doris Páez, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa para el reconocimiento, disolución y posterior liquidación de una sociedad civil de hecho, conformada con el demandado Orlando Alberto Ayala Velásquez, durante el interregno comprendido entre el mes de marzo de 1989 al mes de junio de 2013; tiempo durante el cual, adquirieron como único activo, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40056456.

Para probar su aseveración, la parte actora, adujo que entre los extremos procesales se formó una unión marital de hecho, previamente reconocida por autoridad judicial competente; cuyo objeto principal consistió en la consecución de bienes inmuebles.

Por su parte, el extremo demandado Orlando Alberto Ayala Velásquez, a través de apoderado judicial, alegó ausencia de causa pretendí para incoar el reconocimiento de la sociedad civil de hecho y falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, el Despacho, en estricto ceñimiento del material probatorio recaudado dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede a estudiar la acreditación de cada uno de los requisitos para la configuración de los presupuestos axiológicos de esta acción, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en lo tocante a la existencia de la intención de asociarse de los extremos procesales, basta con recordar que, según los postulados de la Corte Suprema de Justicia, "[l]as relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho" como acontece en el caso sub lite, "no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social."⁴.

Dicho esto, del estudio pormenorizado de la prueba documental incorporada al plenario, se tiene sentado que el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en audiencia del 23 de febrero de 2018, dentro del proceso verbal 2016-00794-00,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225 del 22 de junio de 2016. Magistrado Ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores María Doris Páez y Orlando Alberto Ayala Velásquez, como compañeros permanentes, durante el interregno comprendido entre mes de marzo de 1989 al mes de junio de 2013; negando a la postre, la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción.⁵

Al unísono, del interrogatorio rendido por el demandado Orlando Alberto Ayala Velásquez, en trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, adelantada el pasado 23 de mayo de 2022⁶, quedó despejado que entre los compañeros permanentes, además del ánimo de conformar una familia, los unió el propósito de conformar un patrimonio, como resultado de un trabajo mancomunado de ayuda y socorro mutuos, teniendo en cuenta que el absolvente, claramente indicó que, debido a un conflicto familiar surgido entre la demandante y su entonces compañero sentimental, decidió socorrer el sustento de ella y sus tres (3) hijos, así como el pago de los cánones de arrendamiento en los barrios La Victoria y Altamira de esta ciudad, además del costo total de la alimentación, pues, según explicó, a pesar que la señora María Doris, trabajaba en la venta de chance, su ingreso económico no era suficiente para sufragar todos los gastos⁷.

Luego, hasta este punto, siguiendo la postura reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta acertado afirmar que, en efecto, se encuentra acreditado el cumplimiento del primero de los presupuestos axiológicos de la acción ejercitada.

Segundo, en lo que concierne a la existencia de aportes recíprocos, se tiene probado que el demandado Ayala Vásquez, mediante escritura pública 0651 del 8 de febrero de 1994 de la Notaría Catorce del Circulo de Bogotá, D.C. inscrita en la anotación 002 del 16 de marzo de 1994 del folio de registro, adquirió a título de compraventa, un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40056456, por la suma total de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2'250.000.00 m/cte.)⁸.

Igualmente, milita en el plenario, senda prueba documental que acredita de la compra de material de construcción⁹, además del pago de servicios públicos domiciliarios¹⁰ y del impuesto predial para los años gravables 2008, 2009, 2012, 2013, 2015 y 2017¹¹ del bien inmueble arriba referenciado, que dan cuenta de los aportes entregados por la demandante.

Si bien, tanto la señora María Doris, como en demandado Orlando Alberto, manifestaron en grado de interrogatorio que, realizaron aportes para la consecución del predio y su posterior edificación, derivados de créditos solicitados, cesantías, ahorros personales y trabajo mancomunado derivado de las actividades laborales propias, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por los interrogados,

⁵ Folio 26. Cuaderno No.1. Principal.

⁶ Folios 183-186. Ibidem.

⁷ Minutos 30:46 al 32:28 de material filmico. Archivo 002. Expediente Digital.

⁸ Folios 2 -5. Cuaderno No.1. Principal.

⁹ Folios 27-30, 33, 35, 37-40, 49-51, 53-56. Ibidem.

¹⁰ Folios 46-48. Ibidem.

¹¹ Folios 31, 32, 34, 43-45, 52. Ibidem.



cada uno omitió a la postre, aportar prueba documental que diera cuenta de su manifestación, pese haber advertido la existencia de dichas probanzas.

No obstante, de los testimonios rendidos por los señores Ángela Mireya Guatame Páez, Martha Ramírez Páez, Juan Ayala Camargo y Jorge Elver Moreno Chávez¹², pudo extraerse sin lugar a equívocos que, tanto la señora María Doris, como el demandado Orlando Alberto, aportaron conjuntamente para la adquisición y posterior construcción del predio; la primera, con la contribución del capital adquirido con ocasión a la venta de almuerzos y desayunos, además de la participación en cadenas y demás actividades comerciales y, el Segundo, derivado de los salarios, cesantías y recursos propios percibidos con ocasión al vínculo laboral sostenido con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C.; de ahí que, con certeza, sea dable afirmar la concurrencia del segundo de los presupuestos de esta acción.

Tercero, del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso, los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, quedó despejado que entre los señores María Doris Páez y Orlando Alberto Ayala Velásquez, no surgió, bajo ninguna consigna, el propósito inequívoco de repartir utilidades y pérdidas, tal como pasa a explicarse:

De la prueba documental incorporada al plenario, se tuvo probado que el 9 de septiembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante radicado 20160116015608 del 25 de agosto de 2016, comunicó a la demandante María Doris, del reconocimiento y pago de una indemnización por concepto daño generado al bien inmueble objeto de reclamación, sin que milite en el plenario prueba siquiera sumaria que certifique la entrega y/o pago del porcentaje correspondiente al demandado Ayala Velásquez, como socio de la compañía cuya existencia se persigue.

A la sazón, resulta palmario advertir que, la señora Páez, tampoco demostró mediante alguno de los medios probatorios admisibles para el trámite de esta naturaleza, el pago de alguna suma de dinero por concepto de utilidad por los cánones de arrendamiento percibidos con ocasión usufructo del inmueble, pese al reconocimiento de la ocupación ocasional del citado predio, tal como lo advirtió la testigo citada por la parte actora, señora Martha Ramírez Páez, quien, al ser interrogada sobre el posible arrendamiento del citado predio, expresamente relató "pues doctor, de vez en cuando porque es que sumerce sabe que eso también eso es un riesgo porque eso a veces no se podía arrendar porque a veces uno arrienda y eso es un problema, entonces es más problema muchas veces tener arrendado, entonces muy pocas veces arrendaban"¹³, para luego concluir "lo único que podían arrendar era el último piso que era el piso que dejaron para arrendar"¹⁴.

¹² Audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada el 17 de agosto de 2022. Archivo 004. Expediente Digital.

¹³ Minutos 53:20 a 53:37 de material filmico. Archivo 003. Expediente Digital.

¹⁴ Minutos 54:31 a 54:38 Ibidem.



En los mismo términos, la demandante, al ser cuestionada si el algún momento repartió algún tipo de ganancias con el demandado Ayala Velásquez, con vehemencia manifestó “ninguno, en ningún momento repartimos nada, ni él para mí ni yo para él”¹⁵; circunstancia que sin temor a equívocos, la deslegitima para demandar el reconocimiento de la sociedad invocada.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, resulta palmario advertir que al no acreditarse el cumplimiento del tercero de los presupuestos axiológicos de la acción de reconocimiento de existencia de sociedad civil de hecho, no puede abrirse paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, se negará el petitum y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$1'000.000.00 m/cte., equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, una vez en firme la liquidación de costas procesales, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
08P	17 SET. 2022
N° De Hoy — A LAS 8.00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	

¹⁵ Minutos 23:55 a 24:03 de material filmico. Archivo 002. Expediente Digital.